



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2519.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 470.)

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LAS BALEARES.

Circular.—Esta Comision provincial ha recibido la órden de la Direccion general de instruccion pública de 10 de mayo último, cuyo tenor es como sigue:

«En vista de lo espuesto por la Comision superior de esa provincia con fecha 28 de setiembre último, y con el objeto de mejorar la enseñanza primaria en esa capital, la Direccion ha determinado lo siguiente:

1º No debiendo existir en una capital escuelas incompletas, la Comision superior procurará que las que hay de esta clase en esa poblacion, se conviertan en elementales completas.

2º La Comision superior inspeccionará las escuelas tanto públicas como privadas, hará que en todas se celebren exámenes bajo su presidencia y dará cuenta del resultado de ellos á la Direccion.

3º La misma corporacion manifestará cual es el estado material de las escuelas, si los locales son capaces, aseados y suficientemente ventilados y si tienen los enseres y medios necesarios para la enseñanza y demas, cuantas escuelas hay de niñas y de que clase: quienes son las maestras, si estas tienen título, instruccion y costumbres, y cuantas niñas concurren, ó bien si los dos sexos asisten reunidos en cuyo caso propondrá los medios de hacer desaparecer esta práctica que es contraria á las disposiciones del Gobierno.

4º Ultimamente no permitirá ejercer la enseñanza á quien no tuviese título bastante, si bien puede señalar á los que actualmente enseñan sin título, un corto término para que le obtengan. La Direccion espera que V. S. hará que tengan pronto cumplimiento estas interesantes prevenciones.»

Y para su cumplimiento, ha acordado en sesion de ayer que se publique por medio de los periódicos para conocimiento de los interesados, previniéndolo á todos los maestros

de esta capital que entiendan la enseñanza á la instruccion elemental completa que abraza,

- 1º Principios de Religion y moral.
- 2º Lectura.
- 3º Escritura.
- 4º Principios de aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados.

Y 5º Elementos de gramática castellana, dando la posible estension á la ortografía. Podrán ademas los que quieran, y en ello adquirirán un mérito, enseñar los que tienen título elemental,

1º Mayores nociones de aritmética y rudimentos de geometría.

2º Nociones de geografía é historia de España.

3º Dibujo lineal, pero no podrán transpasar estos límites sin tener título de clase superior.

Para abrir una escuela todo maestro deberá precisamente participarlo á la autoridad civil, local, indicando la casa donde piense establecerla, y presentar á la misma autoridad el título correspondiente y una certificación de buena conducta moral y política librada por el Ayuntamiento y cura párroco del pueblo de su domicilio, conforme á lo dispuesto en el reglamento vigente.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 4º de la órden de la Direccion general que precede se presentarán á examen todos los que no tienen título dentro del término de seis meses, pasado el cual sin haber obtenido la aprobacion competente cerrarán sus escuelas.

La comision provincial en obediencia de los reglamentos y disposiciones publicadas cuidará rigurosamente de su observancia, sin tolerar abusos que tanto perjudican á la instruccion pública y no puede menos de recomendar al Alcalde y Ayuntamiento y á la Comision local de esta capital de la provincia que redoble su celo para que todas las órdenes del ramo sean exactamente cumplidas. Palma 11 de diciembre de 1847.—El Presidente—Joaquín Maximiliano Gibert.—P. A. de la C. P.—Antonio Canals, secretario.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LAS BALEARES.

Subsecretaria.—Circular.—El Esemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado el Real decreto siguiente:

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En vista de las consideraciones que me ha hecho presente el Ministro de la Gobernacion del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Con arreglo al artículo 10 de la ley para el gobierno de las provincias se establecen en los puntos mas abajo expresados gefes politicos subalternos del distrito que se les marque, y se denominarán gefes de distrito.

Art. 2.º Los gefes de distrito serán alcaldes-corregidores en los pueblos de su residencia: tendrán en este concepto las atribuciones que la ley de ayuntamientos señala á aquellos funcionarios. En los mismos pueblos y en los demas de su demarcacion ejercerán como gefes politicos subalternos las atribuciones siguientes:

1.ª Ejecutar y hacer que se ejecuten en el distrito de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que les comuniquen el gefe politico superior.

2.ª Mantener bajo su responsabilidad el orden y el sosiego público

3.ª Proteger las personas y las propiedades.

4.ª Reprimir y castigar todo desacato á la religion, á la moral y á la decencia pública, y cualquiera falta de obediencia ó respeto, imponiendo correccionalmente hasta 100 rs. de multa en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos: hasta 500 en los que no lleguen á 5000; y hasta 500 en los restantes. En caso de insolvencia de los multados, suplirá la pena de detencion á la pecuniaria, no pudiendo exceder en el primer caso de dos dias; de seis en el segundo, y de diez en el tercero. Cuando los excesos sean merecedores de mayor castigo, dará parte el gefe de distrito al superior de la provincia para que determine lo conveniente.

5.ª Cuidar de todo lo relativo á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar, en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al gefe politico superior.

6.ª Proponer al Gefe politico superior todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral del territorio de su mando, y al fomento de sus intereses materiales.

7.ª Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que de ellos dependan.

8.ª Refrendar en el pueblo de su residencia los pasaportes á los que viajan por el interior, y expedir en todo el distrito de su mando las licencias para uso de armas, puestos ambulantes, posadas, carruages y demas permisos y documentos del ramo de proteccion y seguridad pública.

Art. 5.º Para el buen desempeño de su autoridad deberá el gefe de distrito:

1.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados la sumaria informacion de los delitos, cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas en el término señalado por las leyes.

2.º Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policia, y en los bandos de buen Gobierno.

3.º Reclamar la fuerza armada que necesite de la autoridad militar.

4.º Suspenden en caso necesario, segun lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y las órdenes del Gobierno ó del Gefe politico superior, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que de él dependen, dando inmediatamente cuenta al Gefe politico superior.

5.º Presidir cuando lo juzgue oportuno todas las corporaciones dependientes del ministerio de la Gobernacion del Reino que haya en el distrito de su mando, siempre que no lo haga el Gefe politico superior.

6.º Dictar las disposiciones que estime convenientes den-

tro del circulo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administracion y gobierno de los pueblos encomendados á su autoridad.

Art. 4.º Los gefes de distrito ejercerán sus funciones bajo la dependencia del Gefe politico superior respectivo. En su consecuencia no podrán corresponder con el Gobierno sino en el único y exclusivo caso de comunicar alguna noticia importante y urgente, cuyo conocimiento se retrasaria de esperar al conducto ordinario.

Art. 5.º Los alcaldes de los pueblos comprendidos en la demarcacion de un gefe de distrito funcionarán bajo la inmediata inspeccion de este, y se comunicarán por su conducto con el gefe superior de la provincia.

6.º Los gefes de distrito serán de primera, segunda y tercera clase, segun la importancia de las poblaciones y demas circunstancias de las mismas. Los de primera clase disfrutarán 24,000 rs. de sueldo, los de segunda 20,000 y los de tercera 16,000, siendo de su cargo el pago de alquiler de la casa en que esté situada la oficina y todos los gastos de esta.

Art. 7.º La mitad del sueldo señalado á los gefes de distrito en el artículo anterior la disfrutarán en el concepto de Alcaldes-Corregidores, y les será satisfecho, con arreglo á la ley, de los fondos municipales de los pueblos de su residencia. La otra mitad la percibirán de los fondos del Estado, con cargo por ahora, y mientras se aprueben por las Cortes los nuevos presupuestos, al artículo de proteccion y seguridad pública.

Art. 8.º Los gefes de distrito tendrán á sus órdenes un oficial de los de la dotacion del gobierno politico superior respectivo, el cual hará las veces de secretario, sin que por esta circunstancia se altere en nada su sueldo y categoria.

Art. 9.º Por ahora, y sin perjuicio de aumentar el número de gefes de distrito segun fuere necesario, se establecerán cincuenta, á saber, nueve de primera clase, dieciséis de segunda y veinticinco de tercera, en los puntos siguientes:

De primera clase.

Jerez, en la provincia de Cádiz.
Ciudad de las Palmas, en Canarias.
Santiago, en la Coruña.
Antequera, en Málaga.
Cartagena, en Murcia.
Ecija y Osuna, en Sevilla.
Reus, en Tarragona.
Játiva, en Valencia.

De segunda clase.

Alcoy, en Alicante.
Vera, en Almería.
Don Benito, en Badajoz.
Mahon, en las Baleares.
Manresa, en Barcelona.
Lucena, en Córdoba.
Ferrol, en la Coruña.
Requena, en Cuenca.
Motril, en Granada.
San Sebastian, en Guipúzcoa.
Barbastro, en Huesca.
Andújar y Ubeda, en Jaén.
Ronda, en Málaga.
Vigo, en Pontevedra.
Calatayud, en Zaragoza.

De tercera clase.

Bonillo, en Albacete.
Ibiza, en las Baleares.
Igualada, en Barcelona.
Aranda, en Burgos.
Plasencia, en Cáceres.
Segorve, en Castellón.
Figuera, en Gerona.
Baza, en Granada.
Jaca, en Huesca.
Astorga y Valencia de D. Juan, en León.
Tremp y Seo de Urgel, en Lérida.
Arnedo, en Logroño.
Monforte, en Lugo.
Alcald de Henares y Valdemoro, en Madrid.
Valdeorras, en Orense.
Gijón, en Oviedo.
Estella, en Navarra.
Ciudad-Rodrigo, en Salamanca.

Talavera de la Reina y Lillo, en Toledo.
Rioseco, en Valladolid.
Belchite, en Zaragoza.

Art. 10. Los gefes de distrito ejercerán sus funciones en todos los pueblos de que son cabeza de distrito electoral las poblaciones de su residencia ordinaria.

Art. 11. Ademas ejercerán las mismas funciones: El gefe de distrito de Alcoy, en todo el distrito electoral de Pego.

El de Vera, en los de Velez-Rubio y Sorbas.
El de Don Benito, en los de Siruela, Castuera y Llerena.
El de Manresa, en los de Berga y Vich.
El de Aranda, en el de Lerma.
El de Plasencia, en los de Navalmoral, Coria y Gata.
El de Jerez de la Frontera, en los de Sanlúcar y el Puerto de Santa Maria.

El de Segorve, en el de Nules.
El de Lucena, en los de Cabra y Priego.
El del Ferrol, en el de Santa Marta y Puentedeume.
El de Santiago, en los de Padron y Arzua.
El de Requena, en el de Motilla del Palancar.
El de Baza, en el de Guadix.
El de Motril, en el de Orgiva.
El de Barbastro, en los de Fraga y Benabarre.
El de Ubeda, en los de Villacarrillo y Cazorra.
El de Astorga, en los de Ponserrada y Villafranca.
El de Valencia de Don Juan, en el de la Bañeza.
El de Monforte, en los de Chantada y San Martin de Quiroga.

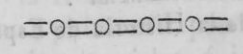
El de Alcalá de Henares, en el de Chinchon.
El de Valdemoro, en el de Navalcarnero.
El de Antequera, en los de Archidona y Campillos.
El de Ronda, en el de Gaucin.
El de Estella, en el de Santisteban de Lerin.
El de Valdeorras, en el de Puebla de Tribes.
El de Jijon, en los de Avilés y Villaviciosa.
El de Vigo, en el de Tuy.
El de Osuna, en el de Moron.
El de Reus, en los de Falset y Montblanch.
El de Talavera, en el de Puente del Arzobispo.
El de Lillo, en el de Madridejos.
El de Játiva, en los de Onteniente y Gandia.
El de Calatayud, en el de Daroca.
El de Belchite, en el de Caspe.

Art. 12. La designacion de territorio, que por este decreto se hace á los gefes de distrito, podrá modificarse siempre que la esperiencia acredite ser conveniente.

Dado en Palacio á 19 de diciembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1847.—Sartorius.—Sr. Gefes político de las islas Baleares.

He dispuesto se inserte en este periódico para que tenga su debida publicidad en esta provincia. Palma 14 de diciembre de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.



(Número 472.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Debiéndose practicar en fin del presente mes el repeso y recuento de todos los géneros estancados en las administraciones y estanquillos de los pueblos de esta isla con el objeto de venir en conocimiento de las existencias que resulten en cada una de las dependencias de Hacienda para 1.º de enero próximo; he dispuesto que los se-

ñores alcaldes acompañados del escribano ó fiel de fechos que nombren, procedan á la operacion de que se trata en la Administracion y estancos del pueblo respectivo y de los lugares sufragáneos, si los hubiese, remitiéndome testimonio que acredite dicha diligencia para el 10 del citado enero sin falta bajo su mas estrecha responsabilidad. Palma 13 diciembre 1847.—Mánuel Ortega.

(Número 473.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

Seguridad pública.—Circular.—Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia practicarán las oportunas diligencias para indagar el paradero de Juan Amengual, hijo de Miguel y de Margarita Salvá, natural de Algaida, cabo de artilleria licenciado, soldado desertor de la tercera comandancia del cuerpo de carabineros del Reino de la Capitanía General de los reinos de Valencia y Murcia, de 38 á 39 años de edad; y en el caso de ser habido le capturarán y remitirán con toda seguridad á disposicion del Excmo. Sr. Capitan General de estas islas que le reclama. Palma 13 de diciembre de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Por disposicion del M. I. Sr. Intendente de esta provincia el dia 26 del actual á las doce de su mañana en los estrados de esta Intendencia se procederá al arriendo en pública subasta de los pastos que se crian en los fosos y esplanadas de las fortificaciones de esta plaza; y acto continuo se verificará tambien la subasta de los oficios de esparteros y sogueros en los sitios acostumbrados de dichas fortificaciones, todo segun el plan de condiciones, que obra en la escribanía de rentas de mi cargo. Palma 14 de diciembre de 1847.—Por mandado de S. S.—Miguel Villalonga escribano.

AYUNTAMIENTO DE SANTA EUGENIA.

El repartimiento individual del cupo perteneciente al año actual para gastos provinciales estará de manifiesto en este consistorio de las nueve del día á las tres de la tarde: lo que se avisa al público para que en su vista y hasta el 17 del que corre y no mas, pueda reclamar el agravio ante esta municipal quien lo tenga por conveniente. Santa Eugenia 11 de diciembre de 1847.—Juan Castell alcalde.—P. A. D. A. C.—Mateo Bibiloni secretario.

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY.

El repartimiento individual para gastos provinciales del presente año se hallará de manifiesto en esta secretaría desde el día de mañana hasta el veinte y dos del que rige inclusive; durante cuyo plazo los que se consideren agraviados podrán presentar las reclamaciones que tengan por conveniente. Santañy 13 de diciembre de 1847.—De orden del señor alcalde.—Damian Rigo, secretario.

AYUNTAMIENTO DE SELVA.

El padron de riqueza inmueble de este pueblo que ha de servir para el repartimiento de la contribucion del año 1848, se hallará de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento desde el día de la fecha hasta el 21 del actual, á fin de que los interesados puedan enterarse de su contenido y hacer las reclamaciones que puedan convenirles. Selva 14 de diciembre de 1847.—Jaime Ferragut, alcalde.—Por A. del A.—Jaime Pascual, secretario.

ADVERTENCIA

á los Sres. Secretarios de Ayuntamiento.

Acaban de imprimirse *Hojas* para el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles de 1848; y se remitirán los pedidos sin dilacion; manifestando los ejemplares que hayan de imprimirse en papel sellado, enviándole si gustan, y cuantos pliegos necesitan impresos por una

sola cara para fijarse ó bien los que sean menester para copias y recaudador.

Se suplica la devolucion de unas cédulas de contribucion de Lloseta que se extravariarian en el Sindicat ó que desde allí fueron encaminadas mal.

Los señores Secretarios que no hayan mandado recoger el tomo 1.º de los *Códigos nacionales*, pueden efectuarlo cuando gusten.—Sigue abierta la suscripcion en esta imprenta y libreria.

LIBRERIA DE GUASP CALLE *d'en Morey*.

Véndese:

Hojas para formar la matrícula comercial é industrial; arreglada al nuevo modelo.

Idem para el repartimiento territorial.

Relaciones estadísticas.

Cargaremes.

Libramientos.

En esta librería y en la inmediata á las casas consistoriales, núm. 3, se hallan de venta los siguientes libros.

Geografía de Vila.

Carrillo, gramática latina.

Compendio de la Historia de España, por Pinós.

Amigo de las niñas.

Gramática de Herranz.

Idem de Ballot.

Idem de Costa.

Idem de Alemañy.

Eusebio de los niños.

Gramática de Salvá.

Educacion de la infancia.

Compendio de la Historia de España.

Naharro.

Gramática mallorquina.

Por cada diez ejemplares que se tomen de cualquiera de los libros ó artículos antes expresados se dará uno gratis, ó sean once ejemplares.

Aritmética de niños, por Vallejo: vale 4 rs.

Certillas para uso de las escuelas, por Vallejo: valen 1 rs.

IMPRENTA NACIONAL,

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.